



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2020-00016-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el oficio URT OAMB 03911 de 1 de agosto de 2022, emanado de la Unidad de Restitución de Tierras en donde se dilucidó la situación del predio aquí pretendido en relación con unas diligencias adelantadas por esa entidad, las cuales ya fueron finiquitadas, se torna procedente continuar con el trámite del ritual.

Así, se observa que, en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión, Benjamín Garavito Jiménez en su condición de titular de derecho real de dominio, vendió una cuota parte a **Luis Vicente Rodríguez<sup>1</sup>** y **José del Carmen Campos<sup>2</sup>**, quienes no se han desprendido de sus prerrogativas frente a la heredad reclamada.

Por tal motivo, dado los efectos erga omnes en caso de sentencia estimativa de las pretensiones y, como aquéllos son consortes necesarios, para precaver nulidades, se les integrará al contradictorio conforme lo disponen los incisos 1 y 2, artículo 61 del C. G del P.<sup>3</sup>

En igual sentido, dado que el historial del bien materia del proceso revela el registro de enajenaciones de derechos y acciones en favor de las personas que a continuación se relacionan, se dispondrá su vinculación al debate, como litis consortes de la parte pasiva, pues si bien, en sentido estricto no son titulares de derechos reales principales, si pueden tener interés y resultar afectados con la posible sentencia.

<sup>1</sup> Anotación n°3.

<sup>2</sup> Anotación n°4.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...). En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”



- Teresa Molina de Torres y Margarita Torres<sup>4</sup>.
- Marco Aurelio Torres<sup>5</sup>.
- Carlos Alfonso Gómez Ardila<sup>6</sup>
- Luis Enrique Sanabria<sup>7</sup>.
- María Vitalia Riaño de Riaño<sup>8</sup>.
- Gloria, Orlando y Darío Pinzón Sánchez<sup>9</sup>.
- Luis Alfonso Pardo Ojeda<sup>10</sup>
- Alfonso Sánchez Acero<sup>11</sup>

Con el fin de lograr la citación de los prenombrados, así como de Luis Vicente Rodríguez y José del Carmen Campos, el extremo actor deberá notificarlos en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o, en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para la fase de publicidad del proceso en virtud de la ultraactividad de la Ley. En todo caso, no se podrá entremezclar las reseñadas regulaciones para una misma persona.

Si alguno de los convocados falleció, deberá informarse si (i) se conoce a sus herederos determinados; y (ii) si ya se inició o no el juicio de sucesión respectivo. En caso afirmativo, se indicará en dónde se tramita o adelantó, quiénes han sido reconocidos como herederos y, cuál es el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

De cualquier manera, tales personas se notificarán en la manera antes aludida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

## RESUELVE

---

<sup>4</sup> Anotación n°5

<sup>5</sup> Anotación n°6

<sup>6</sup> Anotación n°8

<sup>7</sup> Anotación n°9

<sup>8</sup> Anotación n°11

<sup>9</sup> Anotación n°12

<sup>10</sup> Anotación n°16

<sup>11</sup> Anotación n°15



PRIMERO: Vincular por pasiva a Luis Vicente Rodríguez y José del Carmen Campos, como titulares de derecho real de dominio sobre el predio objeto de usucapión y, como litisconsortes del extremo pasivo en condición de adquirentes de derechos y acciones a las siguientes personas:

- Teresa Molina de Torres y Margarita Torres.
- Marco Aurelio Torres.
- Carlos Alfonso Gómez Ardila.
- Luis Enrique Sanabria.
- María Vitalia Riaño de Riaño.
- Gloria, Orlando y Darío Pinzón Sánchez.
- Luis Alfonso Pardo Ojeda.
- Alfonso Sánchez Acero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 31 de agosto de 2022.